

DECRETO 980 DE 2017

(junio 9)

Diario Oficial No. 50.259 de 9 de junio de 2017

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

<NOTA DE VIGENCIA: Decreto derogado por el artículo 13 del Decreto 316 de 2018>

Por el cual se modifica la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al ser del Estado en los niveles de preescolar, básica y media que se rigen por el Decreto-ley [1278](#) de 2002, dictan otras disposiciones de carácter salarial para el sector educativo estatal.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Decreto derogado por el artículo 13 del Decreto 316 de 2018, 'por el cual se modifica la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles preescolar, básica y media que se rigen por el Decreto-ley [1278](#) de 2002, y se dictan otras disposiciones de carácter salarial para el sector educativo estatal', publicado en el Diario Oficial No. 50.512 de 19 febrero de 2018. Surte efectos fiscales a partir del 1 de enero del año 2018.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, en concordancia con lo dispuesto el artículo [46](#) del Decreto-ley 1278 de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que dentro de los términos establecidos en el Decreto [1072](#) de 2015 se adelantó la negociación con representantes de las centrales y federaciones sindicales de empleados públicos.

Que el Gobierno nacional, las centrales y las federaciones sindicales firmantes del Acuerdo Parcial para el ajuste salarial, acordaron un incremento salarial del 6.75% para la vigencia 2017, retroactivo al 1o de enero del presente año.

Que el Gobierno nacional es la autoridad competente para regular el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, en el marco de la Ley 4ª de 1992.

Que en mérito de lo anterior,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL. <Decreto derogado por el artículo 13 del Decreto de 2018> A partir del 1o de enero de 2017, la asignación básica mensual de los distintos grados y niveles del escalafón nacional docente correspondientes a los empleos docentes y directivos docentes al servicio del Estado que se rigen por el Decreto-ley [1278](#) de 2002, será la siguiente:

Título	Grado Escalafón	Nivel Salarial	Asignación Básica Mensual		
Normalista Superior o Tecnólogo en Educación	1	A	1.405.442		
		B	1.791.545		
		C	2.309.434		
		D	2.862.951		
Licenciado o Profesional no Licenciado	2	Sin Especialización		Con Especialización	
		A	1.768.850	1.922.618	
		B	2.311.221	2.456.434	
		C	2.699.475	3.043.201	
		D	3.225.871	3.601.424	
		Maestría		Doctorado	
		A	2.034.176	2.299.504	
		B	2.657.905	3.004.590	
	C	3.104.396	3.509.317		
	D	3.709.750	4.193.630		
	Licenciado o Profesional no Licenciado con maestría o con doctorado	3	Maestría		Doctorado
			A	2.960.470	3.927.294
			B	3.505.312	4.610.155
			C	4.335.213	5.821.445
			D	5.023.226	6.682.827

PARÁGRAFO 1o. Las asignaciones básicas señaladas en el presente artículo, incorporan los valores con bonificación reconocida en el numeral 4 del artículo 2o del Decreto 123 de 2016.

PARÁGRAFO 2o. El título de especialización, maestría y doctorado que acrediten los docentes y directivos docentes de los niveles del grado 2o del escalafón docente deberá corresponder a un área afín a la formación de pregrado o de desempeño docente, o a un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje de los estudiantes.

PARÁGRAFO 3o. El nominador expedirá el correspondiente acto administrativo motivado en el que reconocerá o negará la asignación salarial correspondiente, cuando se acredite al ingreso o posterioridad al ingreso al servicio el título de especialización, maestría y doctorado para el grado de reconocimiento que se haga por este concepto constituye una modificación en la asignación básica mensual y no implica reubicación de nivel salarial ni ascenso en el escalafón docente. Los efectos fiscales serán a partir de la acreditación legal del requisito.

PARÁGRAFO 4o. Los docentes y directivos docentes nombrados en provisionalidad o en período de prueba vinculados en virtud del Decreto-ley [1278](#) de 2002, recibirán la asignación básica mensual correspondiente al primer nivel salarial del grado en el escalafón en el que serían inscritos en caso de superar el período de prueba. En ningún caso percibir esta remuneración implica la inscripción en el escalafón nacional docente.

[ARTÍCULO 2o. ASIGNACIÓN ADICIONAL PARA DIRECTIVOS DOCENTES.](#) <Decreto derogado por el artículo 13 del Decreto 316 de 2018> A partir del 1o de enero de 2017 quien desempeñe uno de los cargos directivos docentes que se enumeran a continuación, percibirá una asignación mensual adicional,

a) Rector de escuela normal superior, el 35%.

b) Rector de institución educativa que tenga por lo menos un grado de educación preescolar y los niveles

educación básica y media completos, el 30%.

c) Rector de institución educativa que tenga por lo menos un grado del nivel de educación preescolar básica completa, el 25%.

d) Rector de institución educativa que tenga solo el nivel de educación media completa, el 30%.

e) Coordinador de institución educativa, el 20%.

f) Director de centro educativo rural, el 10%.

ARTÍCULO 3o. RECONOCIMIENTO ADICIONAL POR NÚMERO DE JORNADAS Y POR JORNADA ÚNICA. <Decreto derogado por el artículo 13 del Decreto 316 de 2018> Además de los porcentajes dispuestos en el artículo 2o del presente decreto, el rector que labore en una institución educativa ofrezca más de una jornada, percibirá un reconocimiento adicional mensual, así:

a) Rector de institución educativa que ofrece dos jornadas y cuenta con menos de 1.000 estudiantes, 20%

b) Rector de institución educativa que ofrece dos jornadas y cuenta con 1.000 o más estudiantes, 25%.

c) Rector de institución educativa que ofrece tres jornadas y cuenta con menos de 1.000 estudiantes, 25%

d) Rector de institución educativa que ofrece tres jornadas y cuenta con 1.000 o más estudiantes, 30%.

Tratándose de rectores o directores rurales de instituciones educativas que presten el servicio público educativo en Jornada Única al menos al sesenta por ciento (60%) de los estudiantes matriculados en instituciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 85 de la Ley 115 de 1994, modificado por el artículo 57 de la Ley 1753 de 2015, y en concordancia con la reglamentación y los lineamientos que en efecto expida el Ministerio de Educación Nacional, percibirán un reconocimiento adicional del veinticinco por ciento (25%) de su asignación básica mensual.

PARÁGRAFO. El rector o director rural que acredite los requisitos para percibir la asignación adicional Jornada Única, no podrá percibir el reconocimiento adicional por número de jornadas de que trata el presente inciso de este artículo, a menos de que este último sea de mayor valor, caso en el cual dicha asignación adicional será la que se reconozca.

ARTÍCULO 4o. RECONOCIMIENTO ADICIONAL POR GESTIÓN. <Decreto derogado por el artículo 13 del Decreto 316 de 2018> El rector que durante el año 2017 cumpla con el indicador de gestión, tanto en el componente de permanencia como en el de calidad, y reporte oportunamente la información en el Simat a la secretaría de educación respectiva en el modo que esta determine si no cuenta con dicho sistema, recibirá un reconocimiento adicional equivalente a su última asignación básica mensual que devengó al final del año lectivo, el cual no constituye factor salarial.

El director rural que durante el año 2017 cumpla con el componente de permanencia y reporte oportunamente la información en el Simat o a la secretaría de educación respectiva en el modo que esta determine si no cuenta con este sistema, recibirá un reconocimiento adicional equivalente a su última asignación básica mensual que devengó al final del año lectivo, el cual no constituye factor salarial.

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos de este artículo, el componente de calidad será medido así: para los establecimientos educativos que se encuentren en las categorías B - C - D en la clasificación del examen de Estado aplicado por el ICFES deberán mejorar en esta clasificación en relación con el año inmediatamente anterior; y para los establecimientos educativos que se encuentren en las categorías A y A+ de la clasificación del examen de Estado aplicado por el ICFES, deberán mantener o mejorar dicha clasificación en relación al año inmediatamente anterior, de acuerdo con la clasificación de establecimientos educativos.

proferida por el Icfes. El componente de permanencia será medido así: el porcentaje de deserción ir anual del establecimiento educativo no podrá ser superior al tres por ciento (3%).

PARÁGRAFO 2o. El reconocimiento adicional de que trata el presente artículo se hará de manera proporcional al tiempo laborado durante el año lectivo.

ARTÍCULO 5o. CONDICIONES DE RECONOCIMIENTO Y PAGO. <Decreto derogado por el artículo 13 del Decreto 316 de 2018> El reconocimiento y pago de las asignaciones adicionales de que trata el presente decreto está sujeto al cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) El cálculo de cada uno de los porcentajes de las asignaciones adicionales debe realizarse sobre la asignación básica mensual que le corresponda al respectivo docente o directivo docente, según lo señale en el presente decreto.

b) Para el reconocimiento y pago del porcentaje adicional previsto por la oferta de doble y triple jornada requiere que hayan contado previamente a su funcionamiento con la autorización de la correspondiente secretaría de educación de la entidad territorial certificada.

c) Las asignaciones adicionales se tendrán en cuenta, además de lo señalado en el Decreto 691 de 1994 modificado por el Decreto 1158 de 1994, para el cálculo del ingreso base de cotización al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

d) La sola asignación de funciones o encargo sin comisión no da derecho al reconocimiento de las asignaciones adicionales. En el caso de encargo, solo podrá percibir las mismas siempre y cuando el titular del cargo no las devengue.

e) En ningún caso la autoridad nominadora podrá incluir en el acto administrativo de nombramiento de docente o directivo docente alguna de las asignaciones adicionales que se determinan en el presente decreto.

ARTÍCULO 6o. AUXILIO DE TRANSPORTE. <Decreto derogado por el artículo 13 del Decreto 316 de 2018> El docente y el directivo docente de tiempo completo a que se refiere el presente decreto, devengue una asignación básica mensual igual o inferior a dos (2) veces el salario mínimo mensual vigente, percibirá un auxilio de transporte durante los meses de labor académica, reconocido en la forma y cuantía establecidas por las normas aplicables a los empleados públicos del orden nacional. Este auxilio se reconocerá durante el tiempo en que realmente preste sus servicios en el respectivo mes.

ARTÍCULO 7o. PRIMA DE ALIMENTACIÓN. <Decreto derogado por el artículo 13 del Decreto 316 de 2018> A partir del 1o de enero de 2017, fijase la prima de alimentación en la suma mensual de cincuenta y siete mil doscientos cincuenta y cinco pesos (\$57.255) moneda corriente, para el personal docente y directivo docente que devengue hasta una asignación básica mensual de un millón setecientos cuarenta y tres mil setecientos setenta y tres pesos (\$1.743.773) moneda corriente y solo por el tiempo en que devengue hasta esta suma.

No tendrán derecho a esta prima de alimentación los docentes o directivos docentes que se encuentren disfrutando de vacaciones, en uso de licencia, suspendidos en el ejercicio del cargo o cuando la entidad respectiva preste el servicio.

ARTÍCULO 8o. SERVICIO POR HORA EXTRA. <Decreto derogado por el artículo 13 del Decreto 316 de 2018> El servicio por hora extra efectiva de sesenta (60) minutos cada una, es aquel que asigna el rector o el director rural a un docente de tiempo completo por encima de las treinta (30) horas semanales de permanencia en el establecimiento educativo que constituyen parte de la jornada laboral ordinaria que corresponda según las normas vigentes. Estas horas extras solamente procederán cuando la atención

labores académicas en el aula, no pueda ser asumida por otro docente dentro de su asignación académica reglamentaria.

El rector solamente podrá asignar horas extras a un directivo docente - coordinador por encima de las (8) horas diarias que deberá permanecer en la institución y solamente para la atención de funciones propias de su cargo. Para el coordinador, el servicio por hora extra no procederá para atender asignación académica.

No procede la asignación y reconocimiento de horas extras para el rector o director rural de establecimiento educativo.

El servicio de hora extra que se asigne a un docente de tiempo completo o a un directivo docente coordinador no podrá superar diez (10) horas semanales en jornada diurna o veinte (20) horas semanales tratándose de jornada nocturna.

Para asignar horas extras, el rector o director rural deberá solicitar y obtener la autorización de disponibilidad presupuestal expedida por el funcionario competente de la entidad territorial certificada. Sin el cumplimiento de este requisito, el rector o director rural no puede asignar horas extras.

Cuando por motivo de incapacidad médica, licencia por maternidad, o licencia no remunerada se generen vacantes temporales que no puedan ser cubiertas mediante nombramiento provisional, habrá lugar a la asignación de horas extras para la prestación del servicio correspondiente, las cuales se imputarán a la disponibilidad presupuestal expedida para el pago de la nómina de la planta de personal docente. En consecuencia, no requieren la expedición de nueva disponibilidad presupuestal.

En ningún caso la autoridad nominadora podrá autorizar horas extras en el acto administrativo de nombramiento de un docente o directivo docente o en otro acto relativo a situaciones administrativas.

ARTÍCULO 9o. VALOR HORA EXTRA. <Decreto derogado por el artículo 13 del Decreto 316 de 2018> A partir del 1o de enero de 2017 el valor de la hora extra de sesenta (60) minutos es el que se fijó en la continuación, dependiendo del correspondiente grado en el escalafón:

Título	Grado Escalafón	Nivel Salarial	Valor Hora Extra
Normalista Superior o Tecnólogo en Educación	1	A	8.445
		B	11.123
		C	11.566
		D	14.337
Título	Grado Escalafón	Nivel Salarial	Valor Hora Extra
Licenciado o Profesional no Licenciado	2	Sin Especialización	
		A	11.335
		B	11.573
		C	13.517
		D	16.154
Licenciado o Profesional no Licenciado con Maestría o con Doctorado	3	Maestría	
		A	14.824
		B	17.552
		C	21.708
		D	25.149
		Doctorado	
		A	19.660
		B	23.080
		C	29.140
		D	33.450

ARTÍCULO 10. PAGO DE HORAS EXTRAS. <Decreto derogado por el artículo 13 del Decreto 316 de 2018> El reconocimiento y pago de las horas extras asignadas a un docente o directivo docente-coordinador

procederán únicamente cuando el servicio se haya prestado efectivamente.

Para efectos del pago, el rector o el director rural del establecimiento educativo deberá reportar a la secretaría de educación de la entidad territorial certificada, en los primeros cinco (5) días hábiles del siguiente, las horas extras efectivamente laboradas.

ARTÍCULO 11. PROHIBICIÓN DE CONTRATACIÓN DE DOCENTES. <Decreto derogado por el artículo 13 del Decreto 316 de 2018> En virtud de lo establecido en el artículo [27](#) de la Ley 715 de 2009, el Decreto [2355](#) de 2009, está prohibido a las entidades territoriales la celebración de todo tipo de contratación de docentes y directivos docentes.

ARTÍCULO 12. PROHIBICIÓN DE MODIFICAR O ADICIONAR LAS ASIGNACIONES SALARIALES <Decreto derogado por el artículo 13 del Decreto 316 de 2018> De conformidad con el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992, ninguna autoridad del orden nacional o territorial podrá modificar o adicionar las asignaciones salariales establecidas en el presente decreto, como tampoco establecer o modificar el régimen de prestaciones sociales de los docentes y directivos docentes al servicio del Estado.

Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

ARTÍCULO 13. PROHIBICIÓN DE DESEMPEÑAR MÁS DE UN EMPLEO PÚBLICO Y PERCIBIR MÁS DE UNA ASIGNACIÓN. <Decreto derogado por el artículo 13 del Decreto 316 de 2018> Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni percibir más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúense las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

ARTÍCULO 14. PROHIBICIÓN DE PERCIBIR ASIGNACIONES CON CARGO A FONDOS DE SERVICIOS EDUCATIVOS U OTROS RUBROS O CUENTAS. <Decreto derogado por el artículo 13 del Decreto 316 de 2018> Ningún docente o directivo docente podrá percibir asignaciones adicionales a las establecidas en el presente decreto, ni podrá hacerse reconocer cualquier otro tipo de asignación adicional, porcentaje o prima a cargo de los fondos de servicios educativos o de otro rubro o cuenta asignada a los establecimientos educativos.

ARTÍCULO 15. COMPETENCIA PARA CONCEPTUAR. <Decreto derogado por el artículo 13 del Decreto 316 de 2018> El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

ARTÍCULO 16. VIGENCIA. <Decreto derogado por el artículo 13 del Decreto 316 de 2018> El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 120 de 2016, el Decreto 123 de 2017, y en especial el numeral 4 del artículo 2o y surte efectos fiscales a partir del 1o de enero de 2017.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 9 de junio de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA.

La Ministra de Educación Nacional,

YANETH GIHA TOVAR.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

LILIANA CABALLERO DURÁN.

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior
n.d.
Última actualización: 27 de marzo de 2024 - (Diario Oficial No. 52.694 - 10 de marzo de 2024)

